Comodoro Rivadavia, de febrero de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. A. G. S., JUEZ – Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, en autos: "J. N. E HIJOS S. C. Y G. c/ SUCESORES DE R. P. Y DE J. M. DE P. s/ ORDINARIO" s/ INCIDENTE Art. 31 del CPr.", Expte. N° 122/2008,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 548/2008).-

Que a fs. 7, la parte actora recusa sin causa al Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, en virtud de las previsiones del artículo 14 del C.P.C.CH.- A fs. 8, atento la recusación sin causa efectuada, el Dr. Leonardh se inhibe de actuar en el expediente. Remitida la causa a la Mesa de Adjudicación de Causas Civiles y Comerciales, resulta del sorteo realizado que debe intervenir el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2.- El Dr. Sanca, titular del Juzgado sorteado, cuestiona la inhibición del Dr. Leonardh atento no haber sido presentada en la oportunidad prevista por el art. 14 del CPr. y la devuelve a dicho Juzgado. A fs. 10, el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 mantiene su inhibición y dispone que, siendo la situación equiparable a una contienda negativa de competencia remite nuevamente los autos al Juzgado Civil y Comercial N° 2 a los fines pertinentes.- A fs. 11 el Dr. Sanca, ordena formar incidente previsto en el art. 31 del CPr., siendo elevado el presente a estudio de esta Alzada.

En primer lugar, con relación a la inhibición efectuada por el Dr. Leonardh, el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 sostiene que la recusación sin expresión de causa intentada por la

parte actora, no fue planteada en la oportunidad que establece el art. 14 del CPCCCH.; dicha norma de aplicación limita temporalmente en forma clara y terminante la facultad que tiene la demandante para recusar sin expresión de causa, la cual podrá hacer uso de ejercer ese derecho "…en la primera presentación…".-

Analizando las constancias de la causa, surge que a fs. 1/4, inician los Sres. L. J. N. y A. N., en representación de J. N. E HIJOS S. C. Y G., demanda ordinaria, la cual resulta sorteada al Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1.-

El Dr. Leonardh, titular de dicho Juzgado, en su primer proveído, intima al demandante a identificar correctamente los sujetos pasivos contra quienes se dirige concretamente la demanda, bajo apercibimiento.- Notificándose la actora con fecha 05 de noviembre de 2008 (fs. 6).-

Con fecha 10 de noviembre de 2008 a las 10:55hs. (cargo de fs. 6 bis.) la parte actora presenta escrito donde da cumplimiento a lo ordenado por el magistrado. Y el mismo día a las 10:56hs (cargo de fs. 7) la accionante recusa sin expresión de causa al Dr. Leonardh. En virtud de dicha recusación, el juez interviniente se inhibe de actuar en el presente proceso.

Al recibir las actuaciones, el Dr. Sanca cuestiona la inhibición realizada por el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, decisión que este último mantiene de acuerdo a los fundamentos expuestos a fs. 10. Queda planteado así, el conflicto de competencia negativa.

Ahora bien, la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener

para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).-

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Nuestra norma procesal dispone que la facultad de recusar sin causa a los jueces de primera instancia se puede ejercer en dos oportunidades. En caso del actor estas son: con la demanda o en su primera presentación (art. 14 CPr), perdiendo la oportunidad de hacerlo luego de cumplidas dichas circunstancias. Es uniforme la doctrina en que se debe entender por primera presentación, cualquier oportunidad de realizar un acto procesal con anterioridad a la demanda, o la primera intervención en el juicio, como por ejemplo, los supuestos de diligencias preliminares, solicitud de una medida cautelar, cumplimiento de una providencia etc.

La meridiana claridad del art. 14 del CPr., no permite dudar de cual es la oportunidad aludida, puesto que “primera presentación”, no puede ser una segunda, tercera o ulterior. Así, no es procedente pretender ejercer el derecho a recusar sin expresión de causa con posterioridad a la iniciación del juicio.

A mayor abundamiento la jurisprudencia ha dicho: "Si el demandado presenta dos escritos en el mismo día y recusa en el segundo; ha consentido la competencia del Tribunal (Cfme. CNCiv, A, 13.09.66, LL, 125-758 (14729-S).-

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición del Dr. José Leonardh, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del CPCCCH.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1)Rechazar la inhibición formulada de fs. 8, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. José Leonardh.

2)Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS